

Informe Secretarial. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 23 de julio del 2021 y le fue asignada la radicación n°. 2021-326.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la SS por las razones que a continuación se exponen:

1. Requisitos Formales de la Demanda Artículo 25 C.P.L.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En el escrito de la demanda, se observa que la parte demandante menciona que estima la cuantía de la demanda como mínima cuantía, sea del caso advertir que en tratándose de la determinación de la cuantía y la competencia, es preciso aludirse a los preceptos contenidos en el Código Procesal del Trabajo, norma especial y aplicable a los juicios propios de esta jurisdicción.

Bajo tal derrotero, y en lo que corresponde a este tópico, debe ajustar el escrito demandatorio en consonancia con lo preceptuado en el artículo 12 del compendio aludido, por lo que habrá de indicar el valor al que asciende el monto de sus pretensiones y las razones jurídicas y de facto que envisten de idoneidad procesal a este Despacho judicial.

2.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Victor Julio Sierra Salazar, identificado con C.C. 2.975.736 y T.P. N°. 169.662 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 21 del plenario.

3.-Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el

artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de diciembre de 2021.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría